

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00160 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo accionante en contra del auto del 8 de marzo de 2022 que lo requirió para presentar acto de apoderamiento para reclamar títulos judiciales.

ANTECEDENTES

En correo del 11 de marzo de 2022 el apoderado de Guillermo y Juan Camilo Londoño en el proceso de ejecución a continuación del de restitución, solicitó el decaimiento o reconsideración de la providencia del 8 de ese mismo mes que lo requirió para que, previo a decidir sobre la entrega de dineros a su favor se aportara poder y/o autorización expresa del poderdante que lo facultara para el retiro de sumas de dinero, el monto exacto a entregar y el reconocimiento ante notario con verificación biométrica, acompañado de cédula de ciudadanía.

Para el recurrente tal determinación riñe con el postulado de presunción de buena fe y las reglas del proceso que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Del recurso se dio traslado que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado Electrónico del 10 de noviembre de 2022

Sin embargo, en el presente caso el Juzgado no repondrá la decisión recurrida bajo los argumentos que brevemente se pasan a explicar.

Si bien es cierto, la norma procesal para el tema específico **de poder y/o autorización para entrega de dineros a nombre del apoderado de una parte**, en principio, no señala exigencias específicas, no es menos cierto que no las prohíbe, a lo cual debe aunarse que, el juzgador en el proceso civil no es un convidado de piedra, sino que cuenta con prerrogativas como director del proceso para garantizar la efectividad de los derechos de las partes y darle impulso, pues como lo ha enseñado el alto tribunal de lo constitucional:

«La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. **Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo.** Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la Corte ha advertido lo siguiente:

“(…)

Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto, es que **los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”.** En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

(…)

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El

Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.»² (negritas fuera del original).

En otras palabras, la judicatura no sólo puede sino que debe adoptar medidas que salvaguarden la justicia y la efectividad de los derechos de las partes, como en el presente caso y los demás asuntos conocidos por este Juzgado, cuando se trata de entregar dineros a apoderados judiciales de las partes, como quiera que, aun cuando es cierto que la virtualidad y la flexibilización de las reglas procesales ha permitido prescindir de ciertas formalidades, también es cierto que el proceso se ha enfrentado a nuevos retos en particularidades relativas a actos como la entrega de dineros, todo lo cual avoca a adoptar mecanismos que permitan hacer frente a estas eventualidades.

Resáltese que lo requerido por el Despacho no es arbitrario ni antojadizo, además de que, no es de imposible cumplimiento ni constituye una carga desproporcionada a las partes, máxime cuando estas medidas se adoptan, insístase, para beneficio y protección de sus derechos e intereses.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER 8 de marzo de 2022, conforme lo aquí expuesto.

2.- CONMINAR a la parte interesada para que cumpla con lo requerido en el auto en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Sentencia C-086 de 2016.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95b6bdf901b3a5a26cb3d832718a6d5101a59c82e2e9ed84576546ff988342**

Documento generado en 09/11/2022 06:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>